



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 5 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |                                                   |                                 |            |                                       |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------------------------|---------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase              | Demandante                                        | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418902020230133300 | Ejecutivo Singular | Coasmedas                                         | Benedicto Rodriguez Molano      | 04/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418902020230131600 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Idalides Meza Martinez          | 04/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020230131600 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Idalides Meza Martinez          | 04/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230132600 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Johanna Maria Reyes Barrios     | 04/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418902020230133400 | Ejecutivo Singular | Orlando Roger Perez Celis                         | Laura Patricia Marquez Valencia | 04/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020230133400 | Ejecutivo Singular | Orlando Roger Perez Celis                         | Laura Patricia Marquez Valencia | 04/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f6b12f84-be69-4d39-9a78-7773a4ea6632



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 42 De Viernes, 5 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                |                                                   |                               |            |                                       |
|-------------------------|----------------|---------------------------------------------------|-------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase          | Demandante                                        | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418902020230053400 | Otros Procesos | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Claudia Elena Mercado Zuluaga | 04/04/2024 | Auto Decide - Requiere Al Pagador     |
| 08001418902020230053400 | Otros Procesos | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Claudia Elena Mercado Zuluaga | 04/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902020230132700 | Otros Procesos | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Hector Manuel Urueta Rios     | 04/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 5 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f6b12f84-be69-4d39-9a78-7773a4ea6632



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-01333-00

Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" identificado con Nit: 860.014.040-6

Demandado: BENEDICTO RODRIGUEZ MOLANO identificado con C.C. No. 9320154

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, cuatro (04) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Analizada la presente demanda, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no viable la admisión de la misma, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". En el caso sub-judice, se tiene que la parte ejecutante en las pretensiones solicita los intereses corrientes por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.808.993) desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023, correspondiente a la obligación contenida el pagaré No. 385335, sin embargo, al otear el titulo valor base ejecución, lo pretendido no resulta ser claro para este despacho, teniendo en cuenta que la fecha de creación del mismo es 09 de noviembre de 2023, es decir, está solicitando los intereses corrientes desde una fecha que acaeció antes de la creación de título.

Así las cosas, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término de cinco días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, y aporte copias del escrito de subsanación para el respectivo traslado, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 42.

Barranquilla, 05 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aeda307b81f94990ca00db19fd9839eddb11a78e29c52e71392f35e54b57f97**

Documento generado en 04/04/2024 06:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-01316-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

**DEMANDADO:** IDALIDES MEZA MARTINEZ - C.C 22.448.797

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.  
Barranquilla, cuatro (04) de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P 108.391 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de IDALIDES MEZA MARTINEZ, identificado con C.C 22.448.797; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de IDALIDES MEZA MARTINEZ, identificada con C.C 22.448.797; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4'425.258) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0016846366 de Deceval.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L (\$168.160) por concepto de intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



d) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.573.922 y T.P 108.391 del C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
42.

Barranquilla, 05 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf13a1bab33785e6f392435f4a39ee52dca6e92f299af99d8c9d46c251a00b**

Documento generado en 04/04/2024 06:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00534-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CLAUDIA ELENA MERCADO ZULUAGA, C.C. No. 50.978.677

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, cuatro (04) de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga la demandada CLAUDIA ELENA MERCADO ZULUAGA; cuya medida fue decretada en auto de fecha 28 de septiembre de 2023 y comunicada mediante Oficio N° 2023-00534.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre la demandada a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

### RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga CLAUDIA ELENA MERCADO ZULUAGA, identificada con CC. No. 50.978.677; cuya medida fue decretada en auto de fecha 28 de septiembre de 2023 y comunicada mediante Oficio N° 2023-00534; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

|                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia<br>Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple<br>Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.<br>Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla |
| Notificación por estado<br>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 42.                                                                                                    |
| Barranquilla, 05 de abril de 2024                                                                                                                                                                 |
| Marcelo Andrés Leyes Mora<br>Secretario                                                                                                                                                           |

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96004d40e361113b096ed3863b62b5db8a4fec237c57afb94619570bbb35d00c**

Documento generado en 04/04/2024 06:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00534-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CLAUDIA ELENA MERCADO ZULUAGA, C.C. No. 50.978.677

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, cuatro (04) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la demandada CLAUDIA ELENA MERCADO ZULUAGA quedó notificada personalmente a partir del 3 de octubre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDIA ELENA MERCADO ZULUAGA, identificada con C.C. No. 50.978.677, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000).

**Sexto** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 42.

Barranquilla, 05 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24df6d59fbb8d379f2efb66404ae13c7d1d6739b95caa5543ceae375421bef8**

Documento generado en 04/04/2024 06:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2023-01326-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

**DEMANDADO:** JOHANNA MARIA REYES BARRIOS- C.C 22.548.870

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, cuatro (04) de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C 32.746.532 y T.P. 110.632 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de JOHANNA MARIA REYES BARRIOS, identificada con C.C 22.548.870; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes a partir de la fecha de vencimiento de la obligación. De manera que, estaría solicitando de manera concomitante los intereses legales y moratorios a partir de la misma fecha.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**Tercero:** Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C 32.746.532 y T.P. 110.632 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 42.

Barranquilla, 05 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6d75be16e4d365e5fb604ef9b40690c84bb33c622352facc3ef06ddf357bad**  
Documento generado en 04/04/2024 06:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>







**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2023-01327-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

**DEMANDADO:** HECTOR MANUEL URUETA RIOS - C.C 7.481.626

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, cuatro (04) de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C 32.746.532 y T.P. 110.632 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de HECTOR MANUEL URUETA RIOS, identificado con C.C 7.481.626; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses corrientes a partir de la fecha de vencimiento de la obligación. De manera que, estaría solicitando de manera concomitante los intereses legales y moratorios a partir de la misma fecha.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Téngase a la Dra. YANETH ZULUAGA CARO, identificada con C.C 32.746.532 y T.P. 110.632 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 42.

Barranquilla, 05 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b523134cd570ea2d1f83af7af0510b0aee182cfd9310510b087ce9e70f10c0f

Documento generado en 04/04/2024 06:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01334 00

DEMANDANTE: ORLANDO ROGER PEREZ CELIS

DEMANDADOS: LAURA PATRICIA MARQUEZ VALENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.  
Barranquilla, cuatro (04) de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por YUNIS LLERENA ACEVEDO, identificada con C.C 32.701.344 y T.P 77068 del C.S.J, en calidad de endosataria para el cobro de ORLANDO ROGER PEREZ CELIS identificado con C.C. No. 72.187.037 y en contra de LAURA PATRICIA MARQUEZ VALENCIA identificada con C.C. No. 1.140.832.598; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de ORLANDO ROGER PEREZ CELIS identificado con C.C. No. 72. 187.037 y en contra de LAURA PATRICIA MARQUEZ VALENCIA identificada con C.C. No. 1.140.832.598., por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5'500.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de agosto de 2023 hasta el 28 de octubre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. YUNIS LLERENA ACEVEDO, identificada con C.C 32.701.344 y T.P 77068 del C.S.J, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 42.

Barranquilla, 05 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9e1b468a440ea9ac70c0544cc937591b6e384d9dcee83fb1e6def22281ebe3**

Documento generado en 04/04/2024 06:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**